



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No 126

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00139-00

Cali, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que requiere la señora YOLANDA BENITEZ DE NOREÑA, persona mayor de edad, que se encuentra incapacitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, petición que fuera elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BENITEZ, en su calidad de hija, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 38 la Ley 1996 de 2019.

II. SÍNTESIS PROCESAL

HECHOS

En la demanda que inició este proceso, se expresó que:

1º La señora Yolanda Benítez de Noreña, nació el 04 de octubre de 1939, actualmente cuenta con 82 años de edad, padece de demencia de tipo Alzheimer, por ello se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad, presenta deterioro de la memoria, que le impide concentrarse, resolver problemas, recordar eventos importantes; aunado a ello presenta problemas de lenguaje y por esto necesita de alguien que interprete lo que necesita diariamente, puesto que tampoco identifica el dinero, no puede realizar simples cuentas matemáticas, no puede vestirse, comer ni desplazarse por si misma, ya que no tiene estabilidad para caminar ni ponerse de pie, por ello debe tener compañía permanente las 24 horas.

2º Que la señora Benítez de Noreña, dependía económicamente de su esposo el señor ALBERTO NOREÑA FRANCO, quien era pensionado de la



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria de Salud y quien falleció el 14 de julio de 2021, con quien procreó 4 hijos Claudia Patricia, Juan Alberto, Angela María y Andrés Felipe Noreña Benítez, todos mayores de edad; que actualmente la aludida tiene pensión de sobreviviente en forma vitalicia reconocida mediante resolución No 4137.040.21.02181 de 15 de diciembre de 2021, por la Alcaldía de Santiago de Cali.

3º Que la persona en la cual se debe hacer la adjudicación judicial de apoyo como principal es la señora Claudia Patricia Noreña Benitez y como suplente el señor Juan Alberto Noreña Benítez, en calidad de hijos, quienes están legitimados por la relación de parentesco, convivencia, confianza y por ser las personas que más cerca están de la señora Benítez de Noreña, además tienen más disponibilidad de tiempo para tramitar y atender todos los requerimientos de la aludida.

PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1º Que se decrete la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en cabeza de su hija Claudia Patricia Noreña Benítez y en caso de viaje o enfermedad dicha adjudicación recaiga sobre el señor Juan Alberto Noreña Benítez, en favor de la señora Yolanda Benítez de Noreña para los siguientes apoyos:

- a)** En su esfera económica: Administrar la pensión que le fue reconocida mediante resolución No 4137.040.21.02181 de 15 de diciembre de 2021, por la Alcaldía de Santiago de Cali, esto implica que la persona de apoyo asuma funciones de representación ante la entidad bancaria que se elija, para que realice todas las gestiones tendientes para la apertura de una cuenta de ahorros para pensionado, tales como: diligenciar y firmar formato de vinculación, recibir la tarjeta débito, asignar clave, presentar documentos de identificación del pensionado y resolución de pensión, entre otros, además de hacer los pagos y las compras de todas sus necesidades personales, asignarle un recurso para los gastos destinados a alimentación, salud, transporte, recreación, pago de enfermera, servicios públicos. Realizar en su



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

nombre contratos laborales para los servicios de una enfermera o persona afín que atienda sus necesidades especiales.

- b)** En su esfera de salud: esté atento a todas sus necesidades personales relacionadas con la salud, como afiliarla al sistema de seguridad social en salud, llevarla al médico, reclamar las medicinas, pedir las citas médicas, adelantar acciones judiciales constitucionales de ser el caso, autorizar procedimientos médicos de urgencias y todo el demás asunto que correspondan para beneficio de la salud y la vida de Yolanda Benítez de Noreña.
- c)** En su esfera de cuidados personales generales: Brinde los cuidados generales que requiera la señora Yolanda Benítez de Noreña, le asista en sus atenciones personales como alimentación, vestuario, protección, recreación etc.

2º que se ordene como salvaguardias que las personas identificadas como de apoyo deberán dar un informe periódico de su gestión, cada año, relacionando mes a mes los por menores de lo acontecido con la persona con discapacidad.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 745 del 03 de mayo de 2022, auto en el que se nombró como curador ad- litem de la demandada, al abogado Harold Tabares González, aunado a ello se ordenó visita domiciliaria por cuenta de la asistente social del despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar¹.

Acto seguido el 10 de mayo del año que calenda, se remitió notificación de nombramiento de curador ad- litem al abogado Tabares González, a quien se le remitió link del expediente digital², quien contestó La demanda mediante escrito que data de 12 de mayo hogaño, solicitando que se tengan

¹ Archivo 08 expediente digital

² Archivo 10 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuenta los documentos que obran en el expediente con base al valor probatorio dado a cada una de ellas y aquellas que en forma oficiosa decida decretar la señora Juez ³

Posteriormente, el 12 de mayo de los cursantes, se notificó a la procuradora judicial y se compartió el vínculo del proceso para que tuviera acceso al mismo⁴

Acto seguido la asistente social del despacho, presentó informe de visita socio familiar⁵, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto 1000 de 8 de junio de los cursantes⁶, el mismo que se remitió a los correos electrónicos de los aludidos⁷.

Posteriormente el 03 de agosto hogaño, el abogado Carlos Alberto Rosero, apoderado de la parte demandante, aportó la última valoración médica de la señora Yolanda Benítez de Noreña⁸, la misma que se incorporó al expediente digital mediante auto 1414 de 11 de agosto de 2022 y en el cual se dispuso que una vez en firme el presente auto, el proceso queda a despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad al numeral 2º del artículo 278 del C. G del P⁹.

Ulteriormente el 11 de agosto del año que calenda, el togado de la parte interesada, allego nuevamente la última valoración médica¹⁰ y a través de memorial de 16 de agosto del año en curso, solicitó que al momento de proferir sentencia se corrija el auto 1414 de 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la valoración medica aportada es de la señora Yolanda Benítez de Noreña y no de la señora Claudia Patricia Noreña Benítez, como equivocadamente se estableció en el precitado auto.

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

³ Archivo 11 expediente digital

⁴ Archivo 12 expediente digital

⁵ Archivo 13 expediente digital

⁶ Archivo 14 expediente digital

⁷ Archivo 15 expediente digital

⁸ Archivo 16 expediente digital

⁹ Archivo 17 expediente digital

¹⁰ Archivo 18 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuicio se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil; la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *“la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo ***“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos”***

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Bajo el anterior referente legal, se decidirá el caso bajo estudio.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

En el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda, se tienen acreditados los siguientes hechos.

Que la demandante señora Claudia Patricia Noreña Benites, es hija de la señora Yolanda Benítez de Noreña, conforme al registro civil de nacimiento que obra en el archivo 03 folio 8 expediente digital.



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el señor ALBERTO NOREÑA FRANCO, esposo de la señora Yolanda, falleció el 14 de julio de 2021, se acreditó con el respectivo registro civil de defunción obrante en el archivo 03 pág. 03 del expediente digital.

Se aportó copia de la Resolución No.4137.040.21.0.2181 del 15 de diciembre de 2021, mediante la cual la Alcaldía Municipal de Cali, reconoció Pensión de sobreviviente a la señora YOLANDA BENITEZ DE NOREÑA, debido al fallecimiento del señor ALBERTO NOREÑA FRANCO. Archivo 03, pág. 45 a 51.

Que la señora Yolanda Benítez de Noreña, padece de enfermedad de Alzheimer, no especificada, trastorno extrapiramidal y del movimiento, no especificado, se acreditó con la historia clínica expedida por la Nueva EPSP, que obra en el archivo 03 folios 29 a 38 y archivos 16 y 18 expediente digital, así mismo se aportó índice de Barthel de actividades básicas de la vida diaria, en el se precia como total de la valoración cero, lo cual se encasilla en grado de dependencia total (Archivo 03 folios 39 y 40 expediente digital).

De otra parte, se allegó con la demanda valoración de apoyo de la señora Yolanda Benítez de Noreña, realizada por la defensoría del Pueblo, el día 03 de marzo del presente año en la cual establece que realizaron preguntas a la precitada sin obtener respuesta, que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier modo, conceptuando que requiere designación de apoyos, para ser representada en diversos actos jurídicos, para lo cual la persona de apoyo puede ser la señora Claudia Patricia Noreña, en su calidad de hija, del cual se corrió traslado con la demanda. (archivo 03 folio 41 a 44 expediente digital)

Así mismo, se ordenó también practicar visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del despacho, a la residencia de la persona con discapacidad, con el fin de conocer su situación sociofamiliar, la composición de su núcleo familiar, los apoyos que requiera y la persona idónea para ser designada en tal, visita que fue realizada el 07 de junio de este año, el cual obra en el archivo 13 del expediente digital, en el que se concluye que la señora Yolanda Benítez De Noreña, requiere apoyos para su diario vivir, debido a



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la discapacidad que tiene, no le permiten comprender las cosas que se le preguntan, tampoco expresarse de ninguna forma, que vive en buenas condiciones generales, espacios limpios y aireados, en compañía de una cuidadora y la señora que presta servicios generales del hogar, que no vive con ninguno de sus hijos, a pesar de que uno vive en Cali, puesto que todos tienen sus hogares y responsabilidades y la mayoría están fuera de Cali.

Que según lo expuesto por la señora Claudia Patricia Noreña Benites, los hijos de la señora Yolanda, están pendientes y la visitan regularmente, al igual que sus nietos, dirigiendo todas las acciones que realizan en el hogar la señora de servicios generales y la cuidadora, en quienes tienen plena confianza y a quienes consideran como miembros del hogar, por llevar muchos años acompañando a sus padres.

Aunado a ello, se estableció que la señora Yolanda Benítez de Noreña, no pudo expresar sus preferencias personales. Familiares o sociales, por lo que tampoco puede determinar en quien confía para el manejo de sus recursos económicos y se determinó que la aludida requiere apoyos para:

1. Realizar asistencia en gestiones de carácter médico, como reclamar medicamentos, pedir citas médicas, hacer reclamaciones, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas a favor del discapacitado
2. Reclamar pensión de invalidez
3. Para realizar todo tipo de transacciones económicas
4. En todo lo que llegaré a requerir la persona en condición de discapacidad por fuera de su entorno seguro

Igualmente, obran en el expediente declaraciones extraprocesales de los hijos de la señora Yolanda Benítez de Noreña, la primera de ellas, correspondiente al señor Juan Alberto Noreña Benítez, rendida ante la Notaria Once de Cali, el día 17 de noviembre de 2021, mediante la cual manifiesta que esta de acuerdo con que su hermana Claudia Patricia Noreña Benites, sea quien inicie proceso de adjudicación judicial de apoyo, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019, a favor de su madre quien se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

preferencias por cualquier medio¹¹, en el mismo sentido se manifestó la señora Angela María Noreña Benítez, mediante documento privado presentado ante el Consulado General de México¹² y el señor Andrés Felipe Noreña Benítez, quien dio a conocer su voluntad mediante declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Única del Círculo de Montenegro¹³.

De otra parte, obra en el expediente declaración extraprocesal de la señora Omaira Capote Cobo, rendida ante la Notaria Once de Cali, el 27 de noviembre de 2021, a través de la cual manifestó que conoce de trato, vista y comunicación a la señora Yolanda Benítez de Noreña, desde hace mas de 35 años, que sabe que desde el 21 de diciembre de 1963 la aludida contrajo matrimonio con el señor Alberto Noreña Franco (Q.E.P.D), con quien tuvo 4 hijos de nombres: Angela María, Claudia Patricia, Juan Alberto y Andrés Felipe Noreña Benítez, hoy en día todos mayores de edad e independientes, expuso que el señor Noreña Franco, falleció el 14 de julio de 2021 y era él quien se encargaba de la manutención de su esposa¹⁴.

Reposa también declaración extraprocesal de Luz Elena Hurtado Agudelo, de la Notaria 22 del Círculo de Cali, a través de la cual expuso que conoce a la señora Yolanda Benítez de Noreña desde hace mas de 5 años, que la aludida convivio durante 50 años con el señor Alberto Noreña Franco (Q.E.P.D), hasta el 14 de julio de 2021, fecha en la que el precitado falleció, con quien procreó 4 hijos¹⁵

Las declaraciones extraprocesales aportadas, son claras y contundente al indicar que la señora Yolanda Benítez de Noreña, es una persona totalmente dependiente, debido a las enfermedades que padece. Aunado a ello la historia clínica que obra en el archivo 03 folios 29 a 38 y archivos 16 y 18 del expediente digital, permiten inferir que la aludida padece de enfermedad de Alzheimer, no especificada, trastorno extrapiramidal y del movimiento, no especificado, por lo cual se encuentra imposibilitada en la actualidad para

¹¹ Archivo 03 folio 14 expediente digital

¹² Archivo 03 folio 19 expediente digital

¹³ Archivo 03 folios 23 y 24 expediente digital

¹⁴ Archivo 03 folios 25 y 26 expediente digital

¹⁵ Archivo 03 folios 27 y 28 expediente digital.



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejercer su capacidad legal, pues debido a sus padecimientos de salud, no puede ejercer la misma de manera normal.

De esta manera, analizada en conjunto la prueba recaudada, advierte esta Funcionaria Judicial, que en verdad le asiste la razón a la parte actora, para haber deprecado la acción que nos ocupa en defensa de los derechos de la señora Yolanda Benítez de Noreña, por cuanto obra en el acervo probatorio recaudado en esta causa, valoración neurológica, realizada por el médico, Dr Humberto Gómez Romero, adscrito a la Nueva EPS, en el que se dictaminó como diagnostico principal “ *demencia de tipo alzhéimer, enfermedad de Parkinson y trastorno de ansiedad*” (archivos 16 y 18 expediente digital)

Aunado a ello reposa en el expediente informe de valoración de apoyos e informe de visita sociofamiliar, de los que se deduce, que la señora Benítez Noreña, presenta una discapacidad que no le permite manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que es una persona totalmente dependiente de terceras personas, y que es su hija Claudia Patricia Noreña Benites, quien está pendiente de lo que la aludida necesita, y quien a pesar de no vivir con ella, la ha venido cuidando y atendiendo, contratando para ello una enfermera y una persona que se encarga de las labores generales del hogar, situación que demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramites que se requieran realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en este momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud, por tanto, se designara a la mencionada como su APOYO.

Se dispondrá que el dinero que se obtenga en favor de la persona con discapacidad, producto de la pensión de sobreviviente y otros ingresos o bienes que pueda percibir, se deberán destinar exclusivamente a satisfacer sus necesidades personales y garantizar su bienestar general, de cuyo manejo y situación personal deberá rendir cuentas ante este despacho la persona designada como APOYO, en el mes de diciembre de cada año.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por la demandante, señora CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BENITES, quien promovió el presente proceso, en calidad de hija de la señora YOLANDA BENITEZ DE NOREÑA, identificada con cédula 21.323.022, Titular del Acto jurídico, quien se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo a la Titular de acto jurídico, señora YOLANDA BENITEZ DE NOREÑA, a su hija CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BENITES, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 31.953.382, para los siguientes actos jurídicos.

- En su esfera económica: Administrar la pensión que le fue reconocida mediante resolución No 4137.040.21.02181 de 15 de diciembre de 2021, por la Alcaldía de Santiago de Cali, esto implica que la persona de apoyo asuma funciones de representación ante la entidad bancaria que se elija, para que realice todas las gestiones tendientes para la apertura de una cuenta de ahorros para pensionado, tales como: diligenciar y firmar formato de vinculación, recibir la tarjeta débito, asignar clave, presentar documentos de identificación del pensionado y resolución de pensión, entre otros, además de hacer los pagos y las compras de todas sus necesidades personales, asignarle un recurso para los gastos destinados a alimentación, salud, transporte, recreación, pago de enfermera, servicios públicos. Realizar en su nombre contratos laborales para los servicios de una enfermera o persona afín que atienda sus necesidades especiales.
- En su esfera de salud: estar atenta a todas sus necesidades personales relacionadas con la salud, como afiliarla al sistema de seguridad social



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en salud, llevarla al médico, reclamar las medicinas, pedir las citas médicas, adelantar acciones judiciales constitucionales de ser el caso, autorizar procedimientos médicos de urgencias y todo el demás asunto que correspondan para beneficio de la salud y la vida de Yolanda Benítez de Noreña.

- En su esfera de cuidados personales generales: Brindarle los cuidados generales que requiera la señora Yolanda Benítez de Noreña, le asista en sus atenciones personales como alimentación, vestuario, protección, recreación etc.

TERCERO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para la señora YOLANDA BENITEZ DE NOREÑA, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades, acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la señora CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BENITES que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad, debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá rendir cuentas en el mes de diciembre de cada año a este despacho, con los respectivos soportes, así como de la situación personal de la persona con discapacidad, cumpliendo con las obligaciones consignadas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 ibidem.

QUINTO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el despacho

SEXTO:ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino de CINCO (05) AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta uw haya promovido el proceso de adjudicación de apoyos judicial y demuestre



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

interés legítimo para solicitarlo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEPTIMO: DESIGNAR como apoyo suplente en caso de falta temporal o absoluta de la persona designada como apoyo principal, al señor JUAN ALBERTO NOREÑA BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.704.535 para los mismos actos jurídicos señalados en el numeral 2º de la parte resolutive de este proveído, quien igualmente deberá tomar posesión del cargo ante este despacho, previa aceptación del cargo

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #146 de 05/septiembre/2022

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1072272dabb50a071d7f959ff18942ed6227490bd8dc42ff91be2491713bd50d

Documento generado en 02/09/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>